



**RESOLUCION No. CSJTOR24-95**  
06 de marzo de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 06 de marzo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito JUAN CARLOS MURCIA LAGO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-84, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal de la acción de tutela bajo radicado No. 2024-00012, al no respetar el termino de diez días para emitir el fallo correspondiente.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS MURCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8º Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-623 del 29 de febrero de 2024, requiriéndose a la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8º Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 112 del 06 de marzo de 2024, la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente desde el 6 de febrero de 2024, le fue asignado por reparto el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Juan Carlos Murcia Lagos contra la Secretaría de Educación y Cultural del Tolima, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que el término de los diez días para emitir el fallo de tutela venció el 19 de febrero, y la notificación inicial se realizó en tiempo, sin embargo, hasta el 27 de febrero de los corrientes hasta que el accionante solicitó información sobre el fallo de primera instancia, el despacho notó que la notificación estaba en la bandeja de borradores del correo electrónico del despacho. Este error se corrigió el 29 de febrero, notificando correctamente a las partes. El 5 de marzo de 2024, Juan Carlos Murcia Lagos impugnó la acción constitucional.

Por otra parte, destacó que tanto ella como sus colaboradores del despacho, incluyendo el secretario y las dos oficiales mayores, enfrentan diariamente numerosas tareas que dificultan la detección de errores excepcionales. Sostuvo que el 19 de febrero, vencieron cuatro acciones constitucionales, dos de primera instancia radicados 2024-00011-00 y 2024-00012-00 y dos de segunda instancia radicaciones 2023-00312-01 y 2023-00333-01. Argumentó que la demora en la notificación del fallo de primera instancia no fue intencional, sino un error debido a la carga laboral del juzgado, por lo anterior, solicita comprensión, destacando el compromiso con las obligaciones y la advertencia a la empleada responsable de cumplir con diligencia las funciones asignadas.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS MURCIA LAGOS

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado tuvo conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS MURCIA LAGOS en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya radicación es 73-001-31-09-008-2024-0012-00

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en resolver la acción de tutela por él presentada el 06 de febrero de 2024, incumpliendo el termino de días establecido en del decreto 2591 de 1991 para proferir el fallo.

Por su parte, la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que recibió la acción de tutela de Juan Carlos Murcia Lagos el 6 de febrero de 2024, señaló que el plazo de diez días para emitir el fallo venció el 19 de febrero y notificado en tiempo; **ii)** sin embargo, debido a un error en la bandeja de borradores del correo electrónico del despacho retrasó la notificación hasta el 29 de febrero, corrigiéndose posteriormente; **iii)** El accionante impugnó el fallo el 5 de marzo. La titular atribuyó la demora a la carga laboral del juzgado, resaltando que enfrentan numerosas tareas diarias y destacó su compromiso con las obligaciones, advirtiendo a la empleada responsable de ser diligente en sus funciones, como se observa, la funcionaria judicial requerida, explicó al detalle las circunstancias bajo las cuales ha tramitado el proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizadas las circunstancias que han rodeado el impulso de la acción de tutela objeto de vigilancia - considera que la Jueza vigilada, según su leal saber y entender, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia y respetando los tiempos señalados en el ordenamiento jurídico, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el marco de la acción de tutela, profiriendo fallo dentro de los 10 días que establece la norma. Sin embargo, si evidencia esta judicatura tal y como fue afirmado por la funcionaria requerida, el fallo de tutela solo fue notificado el 29 de febrero del presente año, es decir transcurrido 8 días hábiles siguientes a la emisión del fallo, situación que claramente denota la existencia de una mora judicial por parte de la titular del despacho requerido, respecto a la tardanza para notificar el fallo de tutela, también se tiene en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, quien argumentó que procedió a subsanar la tardanza; con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, normalizando la mora vislumbrada con la respectiva notificación del fallo de tutela el 29 de febrero de los corrientes, actuación esta que constituye prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, porque ya se resolvió y enteró al quejoso de la decisión, que en últimas era el objeto y razón de ser de la presente vigilancia

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué, para que en coordinación a su equipo de trabajo, proceda a implementar un plan de mejoramiento, con acciones preventivas y correctivas efectivas, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen diariamente todas las carpetas que ingresan al correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las aquí expuestas no se vuelvan a presentar, máxime en tratando de acciones constitucionales, donde se acude a la judicatura para que se protejan los derechos fundamentales de las personas, y cuyo tramite es expedito, esto so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; pues como ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia, y mucho menos por falta del debido cuidado de los servidores judiciales, en estos

trámites que de contera se tornan extraordinarios, y que deben adelantarse con inmediatez porque los usuarios esperan un apronta y célere respuesta.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS MURCIA LAGOS en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR** a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué, para que en coordinación a su equipo de trabajo, proceda a implementar un plan de mejoramiento, con acciones preventivas y correctivas efectivas, en el cual el empleado o empleados del despacho que se encarguen de revisar el correo, revisen diariamente todas las carpetas que ingresan al correo electrónico del Juzgado, con el fin de que situaciones como las aquí expuestas no se vuelvan a presentar, máxime en tratando de acciones constitucionales, donde se acude a la judicatura para que se protejan los derechos fundamentales de las personas, y cuyo tramite es expedito, esto so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; pues como ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía no es justicia, y mucho menos por falta del debido cuidado de los servidores judiciales, en estos trámites que de contera se tornan extraordinarios, y que deben adelantarse con inmediatez porque los usuarios esperan un apronta y célere respuesta.

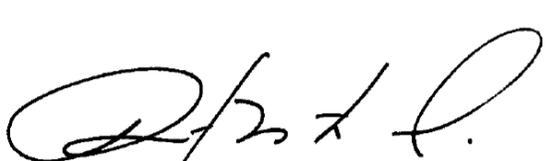
**ARTÍCULO 4°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (06) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado